

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****UNIDAD DE IMPUGNACIONES****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 11 de enero de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

**Anexo**

Número de expediente: 45/101/2009/376.

Titular de la resolución: Cristina Comendador Villar.

Domicilio: Calle Padilla, número 23.

Localidad: 45280 Olías del Rey.

Fecha de interposición del recurso: 9 de octubre de 2009.

Acto recurrido: Diligencias de embargo de cuenta de fecha 2 de octubre de 2009.

Visto el escrito del interesado, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes:

**Hechos**

Primero.- En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo se tramita expediente de apremio número 45 01 08 00267031 por la deuda del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que el recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 2 de octubre de 2009 diligencia de embargo de la cuenta corriente 2100 5966 920100050999 por importe de 926,12 euros.

Segundo.- Con fecha 9 de octubre de 2009 Cristina Comendador Villar presenta recurso de alzada contra el embargo citado en el apartado anterior en el que base a las alegaciones vertidas en dicho recurso que se tienen aquí por íntegramente reproducidas solicita se declare la anulación del mismo.

Tercero.- La recurrente aporta copia de extracto bancario de la cuenta embargada en el que se observa que los únicos ingresos efectuados en la misma en el mes anterior a aquel en que se efectúa el embargo, se refieren al salario percibido por la misma de la empresa Telecom Castilla-La Mancha, S.A., cuyo importe se encuentra ya minorado a través de la oportuna retención de sueldo efectuada por esta Tesorería mediante diligencia de embargo de 14 de julio de 2009, así como un abono efectuado en concepto de nómina que no ha sido objeto de retención previa en nómina.

### Fundamentos de derecho

I.- Artículo 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E del día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes. si el acto fuera expreso.

II.- Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.- Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de pensiones, respectivamente.

IV.- En cuanto a la pretensión del recurrente de anulación de los embargos practicados, procede en primer lugar, determinar el objeto del embargo, distinguiendo el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que los segundos se sitúan en el grupo 1 del artículo 1.447 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), actual artículo 592.2. de la nueva LEC (Ley 1 de 2000, de 7 de enero), al que nos remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Desde esa perspectiva delimitadora del objeto del embargo se analizaba la naturaleza jurídica de ambos grupos de bienes, para concluir que, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por saldo el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

No obstante, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente del salario que recibe como trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere actual artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo.

V.- En lo que al embargo de la cuenta 2100 5966 920100050999 se refiere, se observa que el saldo de la misma en la fecha en que efectúa la traba, esta se nutre exclusivamente con la parte remanente del salario del deudor apremiado una vez deducida la cantidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como un ingreso también en concepto de sueldo que no ha sido objeto de retención previa en la nómina de la trabajadora. Considerando que el importe íquido total percibido por la interesada en el mes de septiembre; una vez descontadas las deducciones en concepto de I.R.P.F. y Seguridad Social asciende a 1.156,12 euros (1.042,50 euros abonados en nómina, más 113,62 euros ingresados directamente en la cuenta en concepto de nómina) la cantidad a embargar sería el resultado de aplicar a dicho importe la escala del artículo 607.2 de la LEC de acuerdo con el siguiente detalle:

<u>TRAMO</u>	<u>CUANTIA ADIC.</u>	<u>% APLICABLE</u>	<u>CANTIDAD A EMBARGAR</u>
Hasta 624,00 ( S.M.I.)	0	0	0
Hasta 1.156,12	532,12	30 %	159,64
<b>Importe total a embargar</b>			<b>159,64 euros</b>

Por tanto, al haber sido ya previamente retenida la cantidad de 125,55 euros en la nómina de la interesada, el importe restante a embargar sería 159,64 menos 125,55, es decir 34,09 euros.

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar el recurso de alzada presentado por Cristina Comendador Villar contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 2 de octubre de 2009, dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de Toledo, en el expediente 45 01 08 00267031 debiendo modificarse la cuantía del embargo practicado, limitándose la misma a 34,09 euros.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. de 14 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.